

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)

**DEMANDADOS : GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y OTROS
LLAMADOS : FLOR DEISY SIERRA Y OTROS**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
(Acumulados 15001 33 33 013 2015 00193 - 00 y 15001 33 33 014 2015 00166 - 00)**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

1. Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 144 vto. -145 c.llam.¹), se ordenó notificar personalmente mediante correo electrónico al señor GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA de la existencia del proceso 2015-00193 y a la señora FLOR DEISY SIERRA SIERRA de la existencia de los procesos 2015-0166, 2015-0183 y 2015-0193 que fueron acumulados, actuaciones que fueron surtidas por la Secretaría del Despacho, según se verifica a folios 173-174, 189-192 del expediente digital², por lo que se tendrán por notificados.

2. A través de la providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl. 195 c.llam.³), se dispuso relevar del nombramiento de curador ad-litem a los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER efectuándose por Secretaría del Despacho las respectivas comunicaciones y envíos correspondientes por mensaje de datos (fl. 199-200, 207-208 c.llam.⁴), quedando por tanto notificados.

3. En atención a la providencia en cita la Secretaría elaboró los oficios Nos. AXSP 01043 y 01044 (fl. 201-202 c.llam.⁵), dirigidos a las abogadas CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ respectivamente; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de los demandados no ha tramitado lo de su competencia frente a los oficios en mención, adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia, obteniendo respuesta por las abogadas en cita, quienes autorizaron para que se les notificará por mensaje de datos la decisión que los relevaba del encargo. En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la

¹ Expediente digital 2015-0183 documento "46AutoAcumulaProcesos.pdf."

² Documento "49NotificacionPersonal.pdf y 55NotificacionPersonal.pdf."

³ Expediente digital 2015-0183 documento "57AutoRequerimiento.pdf."

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

comunicación de relevó a las direcciones electrónicas por estas informada vía telefónica (consueloneme@gmail.com y claudiaqmp@gmail.com).

4. Adicionalmente, se ordenó requerir al apoderado de los demandados para que: **i)** allegara constancia de envío por la Empresa de Correspondencia de los **oficios Nos. AXSP 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535 y 0536** (fl. 165-172 c.llam.⁶), dirigidos a los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, respectivamente.

No obstante, revisada la actuación se observa que el apoderado de los demandados no ha dado respuesta al requerimiento en mención pese habersele requerido mediante mensaje de datos (fl. 203-204 c.llam.⁷), por lo que se dispondrá requerirlo por segunda vez para que allegue la información solicitada so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Ahora en lo que atañe a retirar el **oficio No. AXSP 0538** (fl. 175 c.llam.⁸) dirigido al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA comunicándole su relevo del encargo como curado ad-litem, el apoderado en mención también omitió tramitar dicha comunicación; no obstante el Despacho no requerirá a los demandados para dicha notificación, en vista de que no fue factible en primer momento lograr la comunicación del nombramiento al citado abogado. Además de la reciente lista de auxiliares de la justicia se observa que ya no obra como abogado curador ad-litem.

5. Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020 (fl. 222 c.llam.⁹), la Directora General de FONVICHIQ allegó constancia de envío de los oficios Nos. **AXSP 0539, 0540, 01048, 01049, 01050 y 01051** (fl. 176-177 c.llam.¹⁰) dirigidos a las señoras BLANCA DORA PEÑA, MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO, a los abogados LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, LYNDIA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS y WILLIAM BARRERA MONTAÑA, respectivamente (fl.223-229 c.llam.¹¹).

Sin embargo, verificada la página web de la Empresa de Correspondencia INTER RAPIDISMO S.A. se encontró que la comunicación enviada a la señora BLANCA DORA PEÑA fue devuelta con la anotación de "residente ausente"

Así las cosas, como quiera que la devolución se debió por el hecho de estar cerrado y no haberse atendido el aviso de llegada dejado por la Empresa de Correspondencia (fl. 248 c.llam.¹²), resulta procedente ordenar se intente nuevamente notificarle el oficio **AXSP 0539** a la dirección física –diagonal 35 No. 4 Manzana C Casa 6 barrio La Colmena del municipio de

⁶ Expediente digital 2015-0183 documento "48Citaciones.pdf."

⁷ Ibidem.

⁸ Expediente digital 2015-0183 documento "50Citaciones.pdf."

⁹ Expediente digital 2015-0183 documento "62RespuestaRequerimiento.pdf."

¹⁰ Expediente digital 2015-0183 documento "50Citaciones.pdf."

¹¹ Expediente digital 2015-0183 documento "62RespuestaRequerimiento.pdf."

¹² Expediente digital 2015-0183 documento "68DevolucionComunicaciones.pdf."

Chiquinquirá, a través del cual se le requiere para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena en el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

Y ahora frente a las abogadas LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA y YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS fueron devueltas con la anotación "destinatario desconocido" (fl. 248-253 c.llam.¹³). Adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia, obteniendo solo respuesta por parte de la abogada Bastidas Rojas quien autorizo para que se les notificará por mensaje de datos la decisión que la nombra como curador ad-litem. En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir la comunicación a la dirección electrónica por estos informada vía telefónica (yinna.bastidas19@gmail.com).

Ahora en lo que respecta a la abogada Antolinez Acosta como quiera que no ha sido posible comunicarle la designación como curador ad-litem, es preciso ordenar que por Secretaría se consulte en el aplicativo SIRNA el correo electrónico de la abogada en mención y allegar al expediente la correspondiente certificación para con posterioridad surtir la notificación del caso.

6. De igual forma, se observa memoriales del abogado WILLIAM BARRERA MONTAÑA radicados el 16 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de los cursantes (fl. 217 y 234 c.llam.¹⁴), a través del cual señala que no acepta la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que tiene a su cargo, más de 5 procesos como defensores de oficio.

Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo del citado profesional del derecho, por lo que se dispondrá relevarlo de la citada designación.

7. De otra parte, obra solicitud de renuncia presentada por la apoderada de ECOVIVIENDA (fl. 219-221 c.llam.¹⁵); no obstante, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma, en vista de que la entidad que representa la abogada no hace parte del presente proceso.

8. Finalmente, obra poder de sustitución conferido a la abogada Natalia Andrea González Puentes por el abogado Arnold Smith Villamil Pedroza quien dice actuar como apoderado principal de FONVICHIQ (fl. 240); sin embargo revisada la actuación, no obra escrito por el cual la entidad demandante haya concedido poder al mencionado abogado para su representación en la actuación judicial de la referencia y que este a su vez estuviera facultado para sustituir; por lo el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y aceptar la sustitución de poder a favor de la

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Expediente digital 2015-0183 documento "59SolicitudRelevoCurador.pdf. y 63SolicitudRelevoCurador.pdf*

¹⁵ *Expediente digital 2015-0183 documento "61RenunciaPoder.pdf*

abogada en mención hasta tanto se aporte el respectivo poder para la representación de la entidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente y a través de mensaje de datos al señor GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA de la existencia del proceso 2015-00193 y a la señora FLOR DEISY SIERRA SIERRA de la existencia de los procesos 2015-0166, 2015-0183 y 2015-0193 que fueron acumulados mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificados a los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER respecto de la decisión de relevarlos del nombramiento de curador ad-litem, según lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** a la dirección electrónica (consueloneme@gmail.com y claudiaqmp@gmail.com) que fue informada por las abogadas **CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ**, respectivamente, la comunicación de relevo del nombramiento como curador ad-litem ordenada en auto del 22 de noviembre de 2019.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez al APODERADO DE LOS DEMANDADOS – CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO¹⁶, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a:

- i) Allegar constancia de envío por la Empresa de Correspondencia de los **oficios Nos. AXSP 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535 y 0536**, dirigidos a los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, respectivamente y

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: NO INSISTIR en la notificación al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA respecto de la decisión de relevarlo del nombramiento de curador ad-litem, según lo expuesto.

¹⁶ Señores Gerardo Augusto Díaz Aldana, Celia Aceneth Quiroga Suárez y Elkin Darío Villamil Suárez.

SEXTO: REMITIR nuevamente a la dirección física –diagonal 35 No. 4 Manzana C Casa 6 barrio La Colmena del municipio de Chiquinquirá, el oficio **AXSP 0539 de 2019** dirigido a la señora **BLANCA DORA PEÑA** y a través del cual se le requiere para que comparezca al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena en el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

Por Secretaría elaborar la comunicación correspondiente y remitirla al **apoderado de la entidad demandante -FONVICHIQ-** a la dirección electrónica (fonvichiq@chiquinquiraboyaca.gov.co), quien una vez recibido el mensaje de datos y dentro del término de **cinco (5) días** deberá remitirla por correo certificado y allegar al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de envío y recibido por parte del destinatario o devolución de la misma por la Empresa de Mensajería.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REMITIR** a la dirección electrónica (yinna.bastidas19@gmail.com) que fue informada por la abogada **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, respectivamente, la comunicación de nombramiento como curador ad-litem para que ejerza la defensa de las emplazadas y demandadas -proceso No. 2015-0193- señoras Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Esperanza Peña Villamil y Lilia Marlen Nieto en forma gratuita, según lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2019.

Informándole que la designación es de obligatoria aceptación y que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá expresar su aceptación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acreditar estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 48 del C.G.P.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, CONSULTAR en el aplicativo SIRNA el correo electrónico de la abogada LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA y **allegar al expediente** la correspondiente certificación.

NOVENO: RELEVAR del nombramiento de curador ad-litem al abogado **WILLIAM BARRERA MONTAÑA**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese al abogado en mención a la dirección electrónica informada por él (williamb36@gmail.com).

DÉCIMO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada de ECOVIVIENDA, según lo expuesto.

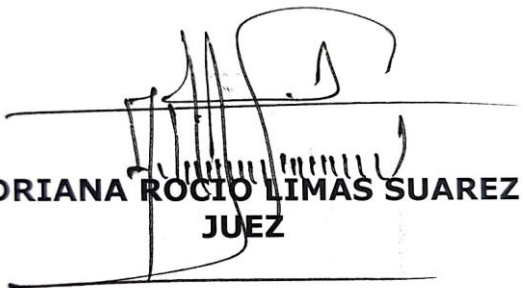
DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería y aceptar la sustitución de poder a favor de la abogada Natalia Andrea González Puentes como apoderada del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)** hasta tanto se

aporte el poder que le fue conferido al abogado principal Arnold Smith Villamil Pedroza.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ALBA ROCIO ROA VILLAMIL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00081 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 101 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 22 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...) (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 76-84) dentro del término legal (fl. 71), proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl. 96).

2.1 Caducidad (fls. 83)

La apoderada del SENA señaló que *"El acto administrativo la Resolución No. 20182120138765 del 17 de octubre de 2018 por la cual se confirmó la lista de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa, incluyendo el cargo No. 58280 denominado profesional G1 del SENA no fue demandado en el objeto de la presente Litis y la Resolución No. 1296 del 20 de noviembre de 2018, obedece a un acto administrativo de trámite, es decir los términos de caducidad se cuentan desde la notificación del acto administrativo principal es decir el 17 de octubre de 2018 y la solicitud de conciliación la realizó el día 29 de marzo del 2019, fecha para la cual ya se encuentra caducado el medio de control."*

Por su parte, la parte actora manifestó que no es correcta la contabilización que se hace de la caducidad toda vez que el acto particular y concreto de retiro, que afectó el derecho de la demandante fue la declaratoria de insubsistente mediante Resolución No. 1296 del 20 de noviembre de 2018, y no la resolución que conformó la lista de elegibles (fl. 98).

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo ha señalado el Consejo de Estado² es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la

² Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado⁵ precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁶ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración." (Negrita fuera de texto)*

³ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: Enrique Gil Botero.

⁶ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).**" (Negrilla fuera del texto).*

Por lo que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto, y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa que observa que Las pretensiones de la demanda promovida por la señora ALBA ROCÍO ROA VILLAMIL se dirigen a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 1296 del 20 de noviembre de 2018**, por la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad. Como restablecimiento del derecho reclamó el reintegro del servicio.

Luego se demanda el acto que dio lugar al retiro del servicio activo, frente al cual el Consejo de Estado ha referido que *"... es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público."*⁷ De igual forma, ha precisado que:

"(...) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede

⁷ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa, el término debe contarse a partir de su notificación; **cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento**; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.⁸

En tal sentido la interposición de la demanda para el caso que nos ocupa está sujeta al término de caducidad de **cuatro (4) meses**, el cual tratándose de actos de retiro del servicio debe contabilizarse **"a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación"**⁹, toda vez que a partir de ese momento nace para la demandante el interés de demandar.

Así las cosas, para efectos del conteo de términos se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la **Resolución No. 1296 del 20 de noviembre de 2018** (fl. 56-60) fue notificada a la demandante mediante **oficio No. 2-2018-003436 del 04 de diciembre de 2018** (fl. 54-55), en donde se le indicó *"De manera atenta me permito comunicarle que mediante la resolución No. 1296 del 20/11/2018, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120138765 del 17/10/2018, fue nombrado en periodo de prueba el señor (a) NACNCY MILENA GONZALEZ SARMIENTO, identificado (a) con al cedula de ciudadanía No. 40044048 en el cargo identificado con la OPEC No. 58280, denominado Profesional Grado 1, ubicado en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial, TUNJA, el cual usted desempeña en provisionalidad. En consecuencia, **su desvinculación de la Entidad se hará efectiva a partir del mismo día en el cual la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión del empleo para el cual concurso (...)**"* (Negrilla fuera del texto. En dicha Resolución se señaló que contra la misma no procedían recursos (fl. 60).
- Que mediante Oficio No. 15-2-2019-003295 del 15 de marzo de 2019, le comunicaron a la demandante que *"(...) el día **14 de marzo de 2019** tomó posesión el señor (a) NANCY MILENA GONZALEZ SARMIENTO (...) y se da cumplimiento a la Resolución No. 1296 del 20/11/2018, para su conocimiento y fines pertinentes"*. (fl. 51)

Luego, tenemos que la desvinculación se hizo efectiva el **14 de marzo de 2019**, esto es, a partir del que la nombrada en propiedad tomo posesión del

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

cargo que ocupaba la demandante en provisionalidad y no como pretende la entidad demandada al indicar que debe contabilizarse desde la notificación de la Resolución No. 20182120138765 del 17 de octubre de 2018¹⁰ por la cual se confirmó la lista de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa pues hasta ese momento no se había hecho efectiva la desvinculación.

Al respecto del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio, el Consejo Estado¹¹ señaló: "*que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.*" (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el término de cuatro (4) meses, empezó a correr al día siguiente a esta fecha, es decir, el **15 de marzo de 2019**, y como consecuencia de ello, en principio finalizaba el **15 de julio de 2019**. Sin embargo, como quiera que se suspendió el término caducidad -habiendo transcurrido 9 días- con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el **29 de marzo de 2019**, según se verifica de la constancia expedida el 07 de mayo de 2019 por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 61-62), se tiene entonces que para dicho momento faltaban tres (3) meses y veintiún (21) días para el acaecimiento de la caducidad.

Y en vista de que con la expedición de la constancia el **07 de mayo de 2019**, se reanudó el término de la caducidad a partir del día hábil siguiente, esto es, del 08 de mayo de 2019 y la demanda fue interpuesta el **10 de mayo de 2019** según el sello de recibido y el acta individual de reparto visibles a folios 14 vto. y 62 del expediente, resulta evidente que para ese momento no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia, **deberá declararse NO probada la excepción propuesta.**

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las

¹⁰ file:///C:/Users/user/AppData/Local/Temp/20182120138765_10934_2018.pdf

¹¹ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-00841-01(3052-16). C.P.: William Hernández Gómez

audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**CADUCIDAD**" propuesta por el **SENA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

CUARTO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

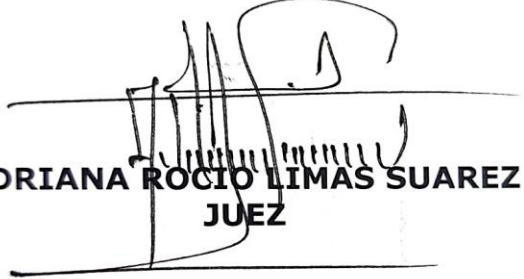
QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo,

comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

DEMANDADO: MARÍA EULALIA ESPITIA VIUDA DE CURREA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00052 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que ingresa el proceso al Despacho remitido del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 95) para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

No obstante, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020**¹, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que***

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma (fl. 20 y 73), es del caso requerir a la parte demandante para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

De otra parte, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al poder de general otorgado mediante escritura pública visible a folio 26 y ss del expediente, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 46.382.176 y T.P: 139.196 expedida por el C. S. de la J.

Finalmente, se advierte memorial allegado por la abogada en mención por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la UGPP, para lo cual anexa comunicación enviada a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.² (fls 75-77). Adicionalmente, obra poder general conferido por la entidad demandante mediante escritura pública a favor del abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN identificado con C.C. No. 13.957.565 y T.P. No. 245.700 expedida por el C. S. de la J. (fl. 80-86) y memorial de sustitución suscrito por este en favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 expedida por el C. S. de la J. (fl. 78), los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor de los referidos profesionales.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

² “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 46.382.176 y la T.P. No. 139.196 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, como apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con C.C. No. 13.957.565 y T.P. No. 245.700 expedida por el C. S. de la J., como **apoderada judicial** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos del poder general otorgada mediante escritura pública obrante a folios 80 y ss del expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 expedida por el C. S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 78 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JULIA BERTHA MEDINA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00064 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de junio de 2020 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 62-65).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 8-14), con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente del Municipio de Maripi solicitó el día 11 de septiembre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 8475 del 11 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 08 de abril de 2019, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que solicitó las cesantías el día 11 de septiembre de 2018 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 26 de diciembre de 2018 pero que dicho pago se realizó hasta el 08 de abril de 2019, por lo que transcurrieron 102 días de mora.

Finalmente, manifiesta que el día 31 de octubre de 2019, radicó petición de reconocimiento de sanción mora, pero que transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo el día 01 de febrero de 2020.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de abril de 2020 (fls. 41), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 09 de junio de 2020; no obstante, por solicitud de la entidad convocada se reprogramó la audiencia para el día 30 de junio de los cursantes (fl. 43-44), fecha en la cual la diligencia se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 62-65).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de JULIA BERTHA MEDINA HURTADO, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 63):

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JULIA BERTA MEDINA HURTADO con CC 24098552 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8475 del 11/10/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/09/2018

Fecha de pago: 08/04/2019

No. de días de mora: 107

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.936.998 (85 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre JULIA BERTHA MEDINA HURTADO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatutaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la

misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas **o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las

cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas*

complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)."

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 15 del expediente.

Además, a la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución No. 008475 del 11 de octubre de 2018 suscrita por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 18-20), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fls. 52 y ss) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 53).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto (fl. 9), por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que **"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."**.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizada a través de la Resolución No. 008475 del 11 de octubre de 2018 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó las prestación el día **11 de septiembre de 2018**, fue reconocida hasta el **11 de octubre de 2018** y tan solo fue cancelada el día **08 de abril de 2019** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 31 de octubre de 2019 (fls 32-35), conforme al numeral primero literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.552 (fl 17).
- Copia de la Resolución No. 008475 del 11 de octubre de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente JULIA BERTHA MEDINA HURTADO la suma de \$31.858.835 con destino a reparación o ampliación de vivienda (fls. 18-20).
- Reporte de pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 06 de noviembre de 2019 con registro de fecha de pago 27 de febrero de 2017 y por el valor de \$28.942.796 en favor de la señora YANED AMPARO GARCIA TORO (fl. 17).
- Copia de la petición radicada 31 de octubre de 2019, por medio de la cual la convocante a través de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 32-35).
- Certificado de salarios y devengados de fecha 12 de noviembre de 2019 de la docente JULIA BERTHA MEDINA HURTADO emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 26-31).
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO (fls. 8-14).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 19 de mayo de 2020 (fl. 53).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 30 de junio de 2020 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 62-65).
- Oficio de fecha 26 de marzo de 2019 por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reprogramó el pago de la cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá a la docente JULIA BERTHA MEDINA HURTADO mediante la Resolución No. 8475 del 11 de octubre de 2018, quedando a disposición a partir del 08 de abril de 2019 a través del Banco BBVA sucursal Tunja (fl. 22-23).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO solicitó sus cesantías parciales el día 11 de septiembre de 2018, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 008475 del 11 de octubre de 2018, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 08 de abril de 2019.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	11 de septiembre de 2018	Fecha de reconocimiento: 11 de octubre de 2018, esto es, pasaron 7 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver. Fecha de pago: 08 de abril de 2019. Período de mora: 21 de diciembre de 2018 al 08 de abril de 2019.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	02 de octubre de 2018	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	17 de octubre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21 de diciembre de 2018	

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 09 de enero al 08 de abril de 2019, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el salario percibido por la docente JULIA BERTHA MEDINA HURTADO para el momento en que el momento en que se causó la mora -año 2019³, era de \$3.641.927 (fl. 29), y que existió una mora de 107 días, la sanción correspondería al valor de \$12.989.540, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl 53); no obstante, frente al ofrecimiento hecho por la entidad correspondiente a la suma de \$9.936.998, se advierte que dicho valor no corresponde al 85% como se aduce en la Certificación del Comité de Conciliación (fl. 53) sino aproximante al 75,6% del capital, resultando una diferencia de \$1.104.111.

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de

² Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, **donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)** (Negrilla fuera del texto).

que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"⁴

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que si bien el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora JULIA BERTHA MEDINA HURTADO (\$12.989.540), también lo es, que la suma ofrecida no corresponde al 85% del capital que en este caso sería (\$11.041.109), sino aproximadamente al 75,6% del capital (\$9.936.998), luego se insiste existe una diferencia producto de un error de cálculo que conlleva un desequilibrio económico para la parte convocante, por lo que es no procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

Lo anterior como quiera que siguiendo los pronunciamientos del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se recalca: "(...) la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial- ejerza **un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.**"⁵

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **YANED AMPARO GARCIA TORO** y la

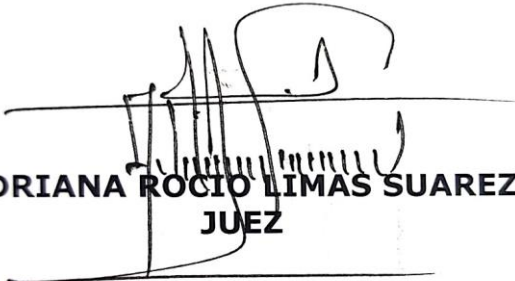
⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. No: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero.

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ